



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.- Octubre Catorce (14) De Dos Mil Veinte.- Ref.: Exp. No. 2019-00591-01

Rad. 1ª Instancia No. 08758-40-03-002-2019-00119-01.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DDTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL

DDO.: EMMA HENRIQUEZ OLMOS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, por la cual declara en forma oficiosa la falta de legitimación por activa de la entidad ejecutante y decreta la terminación del mismo.

ANTECEDENTES

La Cooperativa demandante a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva contra la señora Emma Judith Henríquez Olmos con el fin que se le ordenara pagar la suma de \$41.990.000 como capital más los intereses a partir de la presentación de la demanda, presentando como título de recaudo ejecutivo el pagaré No. 4176 en la que la demandada se declaró obligada a pagar a Procol de Colombia s.a.s a su orden la suma de \$50.688.000 y en el mismo instrumento lo autorizaron a endosar a cualquier persona natural o jurídica el mismo, ello está aprobado en el mismo instrumento. Ahora visto el pagaré base del recaudo en el adverso del folio 4 se tiene que Procol de Colombia s.a.s le endosó en propiedad y con responsabilidad al Banco Sudameris y este a su vez le endosó sin responsabilidad al señor José Raúl Lopez Daza y este le endosó en propiedad y sin responsabilidad a la ejecutante.

ACTUACION

Notificada del mandamiento ejecutivo, la demandada presentó la excepción de mérito que denominó cobro de lo no debido, se fijó fecha para audiencia inicial sin que la parte demandada asistiera, se interrogó al representante legal de la ejecutante, no se hizo lo mismo con la demandada por cuánto no asistió. Se fijó litigio en determinar el verdadero monto de la obligación que se cobra al interior del proceso, no se tomó medida de saneamiento y se abrió la etapa de prueba, se tuvieron en cuenta las documentales presentadas por la parte demandante y se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandada. Posteriormente en audiencia de instrucción y juzgamiento se escuchó únicamente el alegato de la parte demandante porque el apoderado de la parte demandada tampoco asistió a esta audiencia y se dictó sentencia que declara en forma oficiosa la excepción de mérito de falta de legitimación por activa de la entidad ejecutante.

DE LA SENTENCIA APELADA

El Juez Ad-quo para fundamentar su sentencia señaló que la ejecutante no acreditó la titularidad del endosó en propiedad que le signaron Procol de Colombia s.a.s y el Banco Sudameris al señor Raúl López Daza y este a la ejecutante, por lo que no demostró su legitimación por activa de la cadena de endosos conforme al artículo 663 del Código de Comercio, que le correspondía a la parte ejecutante demostrar que la persona que le endosó en propiedad al banco y este al señor Raúl López Daza eran los representantes legales las personas autorizados por la ley para ejercitarlo, con ello probaba su legitimación en la causa por parte de la ejecutante, ya que los endosantes de Procol



s.a.s y del banco debían actuar en representación de esas personas jurídicas de acuerdo cómo se desprende del pagaré base de recaudo y del endosó que figura en su averso, por lo que debió la demandante demostrar la calidad de representante legal de esa empresa comercial y crediticia tal como lo norma el art 663 del Código de Comercio y brillo por su ausencia ese elemento probatorio vale decir no se allegó el certificado de existencia y representación legal de las referidas empresas Procol de Colombia s.a.s y el Banco Sudameris tal como lo norma el art 85 del Código General del Proceso. En suma, que la ejecutante no probó su capacidad procesal para reclamar el derecho que pretende en su nombre, por lo que no tiene capacidad jurídica para ser sujeto de derecho y de obligaciones por no estar legitimada tal como lo norma el art 661 de la Ley Mercantil. No probó legitimación de la cadena de endosó, falta que conlleva a poner fin a la actuación conforme lo dispone el numeral 3ro del artículo 85 de Ley Adjetiva.

DE LA APELACIÓN

El recurrente alega que el artículo 662 del Código de Comercio dice, que el obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos, pero deberá identificar el del último tenedor y verificar la continuidad de los endosos. Después en el art 663 dice cuando el endosante de un título obra en calidad de representante mandatario u otro similar deberá acreditarse tal calidad. En este caso quien le endosa a mi poderdante es José Raúl López Daza es decir una persona natural que no requiere certificado, que no requiere autenticidad porque pues el mismo documento es autónomo y habla por sí solo. No es necesario tal como lo indica el artículo del Código del Comercio el tener que soportar las cámaras de comercio de Procol, y del Banco Sudameris, teniendo en cuenta que el artículo es claro cuando dice el último tenedor y en este caso el último tenedor era el señor José Raúl López Daza, por lo que no es necesario verificar su autenticidad.

En segunda instancia el recurrente sustentó el recurso presentado en primera instancia, reiterando los anteriores argumentos.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al recurso de apelación, las competencias funcionales del juez de segunda instancia, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “non reformatio in pejus”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el mismo artículo 322 del C.G.P. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, revisar temas del fallo de primer grado sobre los que no muestra inconformidad el recurrente, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

Téngase en cuenta que el argumento de la alzada se refiere a la legitimación en causa por la parte activa, alegándose por el recurrente que como tenedores del título valor demostraron que los endosos fueron ininterrumpidos, que les fue endosado por una persona natural, y que no era necesario allegar los certificados de existencia y representación legal de PROCOL y el BANCO SUDAMERIS, quienes fueron los primeros tenedores del título, aparte de que la legitimación en la causa no fue puesta en



entredicho por la parte demandada, ni fue señalado como un asunto a estudiar en la fijación del litigio.

El aspecto central de este problema jurídico es determinar si, tal como se señala en la sentencia atacada, en virtud de los sucesivos endosos realizados en el pagaré, el último tenedor aquí demandante, estaba obligado a acreditar que quienes suscribían los endosos con antelación fungían como representantes legales de Procol s.a. y Banco Sudameris, debiendo allegar los certificados de representación y existencia legal de dichas personas jurídicas, para demostrar la cadena sucesiva e ininterrumpida de los mismos y su legitimación en causa por activa.

Al respecto, delantadamente debemos señalar que consideramos desafortunada la interpretación dada por el Juez A-quo al artículo 661 y 663 del código de comercio, en atención a que dicha norma por ninguno de sus apartes exige que en materia de título valor el último tenedor de la cadena de endoso para hacer uso de la acción cambiaria tenga que allegar el certificado de existencia y representación legal de los endosantes anteriores, ni verse obligado a acreditar que quienes suscribieron los endosos anteriores fungían como representantes legales de las personas jurídicas que allí se señala representar.

Para este funcionario la falta de los certificados de existencia y representación legal de PROCOL S.A y el BANCO SUDAMERIS, quienes fungen como los primeros endosantes en la cadena de endosos, resultan impertinentes para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Esto debido a que, conforme a la ley de circulación de los títulos valores a la orden, la Cooperativa demandante COMSEL es el tenedor legítimo del pagaré base de la ejecución, por lo que estaba habilitado para exigir su pago por la vía judicial conforme a lo dispuesto por el artículo 782 ibidem. Por lo tanto, la decisión del Juez Ad-quo, que llega al extremo de negar la existencia de la cadena de endoso por no allegarse los certificados de existencia y representación legal de los primeros endosantes, se fundó en el abierto desconocimiento de las normas comerciales que regulan el endoso, como pasa a explicarse.

La tesis del Juez A-quo, relativa a la interrupción de la cadena de endosos como causal para la falta de legitimación en la causa por activa, se concluye que contradice las normas mercantiles que regulan el tema del endoso. En efecto, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, se considera tenedor legítimo del título valor aquel que lo posea conforme a su ley de circulación. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título valor y que ha obtenido la misma a través de los instrumentos que el ordenamiento comercial reconoce para la transferencia de los mismos.

Para el caso particular de los títulos a la orden, ese instrumento es el endoso. Es por ello que el artículo 661 *ejusdem* obliga a que, para que el tenedor sea legítimo, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida. La interpretación razonable de este precepto legal implica que el tenedor del título valor devendrá legítimo cuando demuestre que obtuvo el documento de forma lícita y, por ello ha adquirido, conforme al ordenamiento jurídico, la calidad de acreedor cambiario. Por ende, la exigencia de la continuidad de la cadena de endosos busca impedir que aquellos sujetos que obtienen el título por mecanismos fraudulentos o irregulares, queden inhabilitados para exigir, judicialmente o extrajudicialmente, el pago de su importe.

A estas consideraciones resulta pertinente agregar que constituiría un error considerar que la cooperativa demandante no tiene legitimidad para iniciar la acción cambiaria,



pues está comprobado que, es el tenedor legítimo del título valor, le fue endosado el título por una persona natural, por lo que a esta persona no le era aplicable el artículo 663 ibídem, y de dicho pagaré se observa, que conforme al artículo 661 ídem, la cadena de endosos es ininterrumpida, véase que en dicho título se encuentran descritos los endosos así:

- De la sociedad PROCOL DE COLOMBIA S.A al banco GNB SUDAMERIS
- Del banco GNB SUDAMERIS a PROCOL DE COLOMBIA S.A
- Posteriormente se anula el sello de GNB SUDAMERIS a PROCOL DE COLOMBIA S.A, quedando como titular nuevamente banco GNB SUDAMERIS
- Del banco GNB SUDAMERIS a JOSE RAUL LOPEZ DAZA
- Por último, de JOSE RAUL LOPEZ DAZA a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL, tenedor actual del título y demandante en este asunto.

Como señalamos en párrafos anteriores los artículos 661 y 663 del código de comercio, por ninguno de sus apartes exigen que en materia de título valor el último tenedor de la cadena de endoso para hacer uso de la acción cambiaria tenga que allegar el certificado de existencia y representación legal de los endosantes anteriores, véase que el artículo 661 del código de comercio señala:

“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.”.

Y como vimos la cadena de endoso ha sido ininterrumpida, estando legitimado el actual tenedor para ejercer la acción cambiaria.

Por su parte el artículo 663 ibídem señala:

“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandataria u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”

En el presente caso, dicha norma no sería aplicable para la Cooperativa demandante, en razón a que le fue endosado el título por parte de una persona natural.

Aunado a ello el artículo 662 ibídem, señala lo sgte:

“Art. 662._ El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.”.

Dicha norma establece muy claramente que el deudor no podrá exigir que se compruebe la autenticidad de todos los endosos que figuren en el título valor, solamente se debe identificar al último tenedor y verificar que los endosos hayan sido continuos; lo cual como vimos anteriormente se encuentra cumplido.

A su vez el artículo 782 ibídem, señala:

“Mediante la acción cambiaría el último tenedor del título puede reclamar el pago (...).”

Con lo que queda aún más clara la legitimación por activa en la Cooperativa demandante, al acreditar ser el tenedor del título y la continuidad en la cadena de endosos.

En consecuencia, no tiene ningún sustento jurídico exigir al último tenedor del título para acreditar la legitimación en la causa por activa, aportar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que aparecen con antelación en la cadena de endosos. Así las cosas, en este apartado está demostrado que en la sentencia de primera instancia se desconocieron las normas comerciales que regulan la



transferencia, a través del endoso, de los títulos valores a la orden, razón por la cual se revocara la decisión de declarar la excepción de oficio de falta de legitimación en la causa por activa, por falta de sustento jurídico para ello.

Realizado lo anterior, procedemos a estudiar si el documento que se trae como título de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo, así como la excepción de mérito propuesta por la parte demandada que denomino COBRO DE LO NO DEBIDO, para lo cual alega la demandada que el negocio inicial fue por la suma de \$12.000.000 y no por los \$50.668.000 por los que lo lleno el pagaré la sociedad PROCOL DE COLOMBIA SAS, por lo que es claro que hace referencia al negocio causal subyacente.

El Código general del proceso en su artículo 422, señala las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, prescribiendo:

“Artículo 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, **y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.



El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que,

“16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del



tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”¹

Estos elementos se encuentran configurados en el documento allegado como título de recaudo ejecutivo, véase que la obligación contenida en el pagaré No. 4176, es nítida, es decir clara, expresa, ya que en dicho documento, aparece determinado el valor o cantidad adeudada, y exigible, saltando a la vista la exigibilidad de la obligación desde el 30 de abril del 2018, fecha de vencimiento de la misma.

Ahora bien, la codificación mercantil en su artículo 621 dispone para todo título-valor los siguientes requisitos a saber: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea. En relación con el pagaré, el artículo 709 de la misma normativa indica los siguientes a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, b) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, c) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y d) La forma de vencimiento.

Requisitos estos que se observa se encuentran reunidos en el título valor presentado como documento de recaudo ejecutivo, ya que esta la mención del derecho que el título incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 DE 2009



determinada de dinero a PROCOL DE COLOMBIA S.A., acreedor a quien en dicho documento se le autoriza para ceder o endosar dicho documento, el cual es un documento pagadero a la orden y también se señala la fecha de vencimiento, con lo que es claro que el documento que se trae como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas aplicables del código de comercio.

Por otra parte, el artículo 622 del Código de Comercio consagra la posibilidad de crear títulos-valores con espacios en blanco, máxime cuando conforme a lo prescrito en el artículo 625 del mismo estatuto, las obligaciones cambiarias derivan su eficacia de la firma impuesta en éstos con la intención de hacerlos negociables.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, y los intereses moratorios desde el día del vencimiento. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 *ejusdem*.

Recordemos que la parte demandada propuso la excepción de mérito que denomino COBRO DE LO NO DEBIDO, para lo cual alega que el negocio inicial fue por la suma de \$12.000.000 y no por los \$50.668.000 por los que lo lleno el pagaré la sociedad PROCOL DE COLOMBIA SAS, por lo que es claro que hace referencia al negocio causal subyacente realizado entre el acreedor primigenio y el demandado.

Al respecto, además de no acreditarse lo alegado, ya que la parte demandada ni su apoderado ni siquiera hicieron presencia en alguna de las audiencias, la excepción que hace referencia al negocio original fuente de la creación del título, se encuentra regulada en el numeral 12 del artículo 784 *ibídem*, norma que regula las excepciones que pueden oponerse contra la acción cambiaria, la cual dispone:

“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.”

Norma de la cual se desprende claramente que las excepciones derivadas del negocio jurídico que dieron origen a la creación del título, las puede proponer el deudor demandado solo contra el acreedor que fue parte en el respectivo negocio, que no es el caso, o contra cualquier tenedor del título de mala fe, lo cual tampoco es el caso en el presente asunto, ya que no se alegó ni acreditó que el demandante fuera un tenedor de mala fe del título en cuestión, de donde refulge la improcedencia de la excepción planteada por la demandada en relación al negocio jurídico que dio origen a la creación del título, por tratarse el demandante de un tenedor del título de buena fe exenta de culpa, adquirente del título por efecto del principio de circulación que rige esta especie de títulos valores, razón suficiente para despachar la misma negativamente y acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo.

Véase que la carga de la prueba de la mala fe en el tenedor del título, no participante del negocio que dio lugar a la creación del título, según el artículo 167 del Código general del proceso, corresponde a quien la alega, puesto que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas*



persiguen." De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta se traduce en una decisión adversa.

El presente asunto se caracteriza por la orfandad que acompañó la defensa, ya que no se demostró la mala fe en el tenedor del título.

En lo que respecta a la manifestación de que la Cooperativa demandante debía acreditar la calidad de asociada de la demandada a la misma, discrepamos de tal interpretación, ya que en este evento ello no era posible, en atención a que la citada Cooperativa no fue participe de la negociación original que dio lugar a la creación del título, lo cual se ha decantado en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, dichos argumentos no eran pertinentes para utilizarlos como sustento de una excepción de mérito, recordemos que las excepciones contra la acción cambiaria se encuentran señaladas en el artículo 784 del código de comercio, y allí tal situación no se encuentra estipulada como motivo de excepción, a más de que tal hecho debe plantearse por separado en el trámite de las medidas cautelares, no estamos diciendo que no tiene vocación de prosperidad lo solicitado en este punto, ya que nos parece plausible el argumento de que las prerrogativas de la cooperativa en materia de medidas cautelares no son procedentes cuando esta no forma parte de la negociación original, más aun cuando a esta le ha sido endosado el título por un particular que no ostentaba privilegio alguno en su crédito, solo que ello no es tema de discusión en la sentencia.

Por lo anteriores razones se revocara la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Soledad y en su lugar se dicta sentencia que declara no probada las excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO presentada por la parte demandada y se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

Se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada, fijando como agencias en derecho en esta instancia un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado segundo Civil Municipal de Soledad, dentro del proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES "COMSEL" contra EMMA JUDITH HENRIQUEZ OLMOS, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En su lugar se dicta sentencia que accede a las pretensiones de la demanda ejecutiva, declara no probada la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la parte demandada y ordena seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de fecha mayo 6 del 2019.

TERCERO: Condenar en costas en ambas instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho en esta instancia un salario mínimo legal mensual vigente.



CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

SEXTO: Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.

SEPTIMO: Devuélvase la actuación al Juzgado origen, para lo de su competencia.

OCTAVO: Se notifica la presente sentencia por estado, conforme lo dispuesto por el decreto 806 del 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407948dbf61e6db420e21db9998622b7872f863dbada070086fa9620fe6668ae

Documento generado en 14/10/2020 03:37:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**